

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0079494

Procedimiento Ordinario 908/2022

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA N° 123/2024

En Madrid, a 17 de abril de 2024.

Vistos por el Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 908/2022 instados por [REDACTED] representada por la Procurador [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED] siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonsa, representado por el letrado de la entidad municipal y codemandada Zurich Insurance PLC Sucursal en España. Los autos versan sobre reclamación patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación de la reclamación efectuada el 13 de abril de 2022 por la mercantil [REDACTED] en la que se solicita que se reconozca a dicha sociedad como titular actual de los derechos en su día pertenecientes a [REDACTED] el derecho a ser compensada por los aprovechamientos urbanísticos dejados de percibir en su día por esta sociedad en el sector de [REDACTED], concretados en 9.662,87 m2 de edificabilidad en vivienda libre, y por los costes de urbanización y cargas adelantados por dicha sociedad, con la suma de 17.620.050,19 €, correspondiente al valor urbanizado de tales aprovechamientos, más los intereses a computar desde 13 de abril de 2022.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento ordinario 908-2022 frente a la desestimación de la reclamación efectuada el 13 de abril de 2022 por la mercantil [REDACTED] en la que se solicita que se reconozca a dicha sociedad como titular actual de los derechos en su día pertenecientes a [REDACTED] el derecho a ser compensada por los aprovechamientos urbanísticos dejados de percibir en su día por esta sociedad en el sector de [REDACTED], concretados en 9.662,87 m2 de edificabilidad en vivienda libre, y por los costes de urbanización y cargas adelantados por



dicha sociedad, con la suma de 17.620.050,19€, correspondiente al valor urbanizado de tales aprovechamientos, más los intereses a computar desde 13 de abril de 2022.

Dicha reclamación se efectúa con fundamento en cualquiera de las acciones y pretensiones que se plantean de forma acumulada y alternativa, y que son las siguientes:

- 1.-Acción de responsabilidad patrimonial que fundamenta en virtud de lo expuesto en el apartado primero de los fundamentos de derecho.
- 2.-Acción de resolución, en lo que se refiere exclusivamente a los aprovechamientos correspondientes a 9.662,87 m2 de edificabilidad en vivienda libre, del acuerdo tácito de transferencia de aprovechamiento urbanístico alcanzado en su día por los propietarios de Monte del Pilar con el Ayuntamiento de Majadahonda en virtud de lo expuesto en el apartado segundo de los fundamentos de derecho.
- 3.-Acción de nulidad derivada de la vía de hecho en la privación a [REDACTED] [REDACTED] sucedida por mi representada, de su derecho a realizar parte de los aprovechamientos urbanísticos concretados en 9.662,87 m2 en vivienda libre, que el PGOU de Majadahonda le reconocía en el ámbito de Monte del Pilar, en virtud de lo expuesto en el apartado tercero de los fundamentos de derecho.
- 4.-A la vista de la situación jurídica individualizada que se ha referido, cualquier otra acción que se considere más adecuada para garantizar el más completo resarcimiento de los perjuicios causados, por los aprovechamientos no percibidos y por los costes de urbanización adelantados.

Aunque el recurso se planteó acumuladamente ejercitando dichas acciones frente a la desestimación por silencio, lo cierto es que con fecha 14 de febrero de 2023 se ha dictado resolución expresa desestimatoria de las acciones ejercitadas respecto de la resolución y nulidad planteadas. Con fecha 28 de abril de 2023 se acordó ampliar el recurso a dicha resolución.

La tramitación de la reclamación por responsabilidad patrimonial ha seguido trámite independiente, en vía administrativa, por cuanto que dicha acción se consideró incompatible con el ejercicio acumulado.

SEGUNDO.- Los antecedentes que sirven de base para resolver el presente recurso pueden ser resumidos del siguiente tenor:

- 1) La recurrente alega ser titular de 9.662,87 m2 de edificabilidad en vivienda libre, resultantes del proyecto de reparcelación del sector de Monte del Pilar cuya materialización prevista en el Área de Desarrollo remitida a Planeamiento posterior nº 34 LAS FUENTES, del vigente Plan General de Majadahonda, libre de costes de urbanización. Dichos derechos, inicialmente reconocidos a [REDACTED] pertenecen hoy a la recurrente tras sucesivos títulos de fusión por absorción, compraventa y escisión.
- 2) El precio abonado por la compra de los 18.553,90 m2 libres de cargas de urbanización en LAS FUENTES ascendió a 12.048.924,04€. Que los

aprovechamientos reconocidos por parte del Ayuntamiento de Majadahonda a [REDACTED] hoy de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ascendieron a 18.553,90 m², esta compañía transmitió una parte de dicha edificabilidad a la sociedad [REDACTED] por lo que la reclamación que se efectúa queda referida a 9.662,87 m² de edificabilidad en vivienda libre, libres de costes de urbanización, que siguen perteneciéndole.

3) Con fecha 22 de diciembre de 1993 se celebra convenio urbanístico entre los propietarios de los terrenos de Monte del Pilar y el Ayuntamiento de Majadahonda en virtud del cual:

1º.-El Ayuntamiento asumía el compromiso de tramitar y aprobar una Modificación de Plan General para la zona Este del municipio, Monte del Pilar, delimitando un ámbito de suelo urbanizable no programado (SUNP) de 265 has, destinando una parte (72 has), al desarrollo urbano, y otra (193 has) a Parque Forestal (Monte del Pilar).

2º.-Los propietarios de los terrenos, en contraprestación, además de los deberes básicos previstos en la legislación urbanística entonces vigente (TR de la LS de 26 de junio de 1992), se comprometían a lo siguiente:

a) Cesión de 193 has (Monte del Pilar) para su destino a Parque Forestal, incluyendo en la cesión las construcciones existentes.

b) Conservación del Parque Forestal Monte del Pilar hasta que las administraciones públicas competentes, Ayuntamiento de Majadahonda y Comunidad de Madrid, determinasen vía Plan Especial el régimen de gestión y conservación público-privada del Parque.

c) Contribución a los costes de construcciones de las instalaciones deportivas de Cerro del Espino en con la suma de ciento cincuenta millones de pesetas (901.518,16 euros).

d) Contribución a la implantación de equipamientos generales de la ciudad con la suma de doscientos cincuenta millones de pesetas (1.502.530,26 euros).

e) Obligación de pagar los costes de redacción de los instrumentos de planeamiento vinculados al desarrollo del SUNP Monte del Pilar y a la propia Modificación Puntual de Planeamiento: PAU, Plan Parcial y Plan Especial del Parque Monte del Pilar.

Además, en dicho Convenio, los propietarios de los terrenos aceptaron que se les adjudicara un aprovechamiento inferior al que correspondería a los terrenos de su propiedad. Se establecían diversos parámetros de edificabilidad, según que las adjudicaciones se realizaran a los propietarios de suelo del Monte del Pilar (387 viviendas ó 97.750 m²), o fueran para compensar edificaciones existentes en Monte del Pilar: 57 viviendas ó 11.400 m²c, asignando a los restantes propietarios de suelo en el ámbito del PAU una mayor edificabilidad.

4) En cumplimiento del Convenio, el Ayuntamiento de Majadahonda tramitó una



modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda, recogiendo las determinaciones pactadas. Así en sesión celebrada el 21 de marzo de 1996 por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se aprobó definitivamente la modificación del PGOU de Majadahonda en el ámbito Zona Este-Monte del Pilar.

Esa modificación de planeamiento, cumpliendo las previsiones del convenio urbanístico de 22 de diciembre de 1993:

- a) Configuró una unidad o área urbanística integrada de 264,64 hectáreas puesta en uso a través del correspondiente PAU” llamado a desarrollar, por una parte, la zona residencial de 71,12 hectáreas a través del oportuno plan parcial, y por otro, una superficie de 193,52 Ha. destinada a SG parque forestal, a ordenar mediante plan especial.
 - b) Atribuyó a esa “unidad urbanística” una edificabilidad de 319.350 m2.
- 5) Con objeto de gestionar el desarrollo del ámbito, los propietarios mayoritarios de suelo incluido en el mismo se constituyeron formalmente en grupo promotor mediante Escritura Publica otorgada ante el Notario de Madrid [REDACTED] el día 31 de octubre de 1996, nº 3550 de su protocolo. El grupo quedó conformado por las sociedades [REDACTED] (cuyos derechos corresponden hoy a la recurrente), [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
 - 6) En las mismas fechas, el Ayuntamiento de Majadahonda estaba acometiendo los trabajos relativos a la redacción de la Revisión del Plan General del municipio. En tal sentido, el Pleno de la Corporación de Majadahonda, en sesión celebrada con fecha 18 de diciembre de 1996, acordó la aprobación inicial de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda que entre otras cuestiones se propuso trasladar 50.000 m2 de edificabilidad del ámbito Monte del Pilar a otro ámbito que en aquel momento no quedó concretado.
 - 7) Con el fin de hacer efectivo el acuerdo del Pleno antes indicado, se dicta la Resolución de la Alcaldía de fecha 27.02.1997 por la cual el Ayuntamiento se dirige a los propietarios integrados en el “Grupo Promotor del PAU, PPO y Junta de Compensación Monte del Pilar”, a los que encarga la redacción del Programa de Actuación Urbanística y del Plan Parcial que ordene los terrenos intersticiales expresados en la Modificación Puntual del Plan General aprobada con fecha 26 de junio de 1996, recogiendo los parámetros urbanísticos establecidos en dicha modificación, salvo en relativo a la edificabilidad que habrá de disminuir en 50.000 m2, todo ello bajo la dirección de los Técnico Municipales que se determinan. Asimismo se encarga al Letrado concertado para asuntos urbanísticos, que redacte el Proyecto de Pliego de Condiciones que regirá el concurso que deberá convocarse para contratar el mantenimiento del Monte del Pilar, atendiendo las consideraciones expuestas en el Decreto. También acuerda encargar la preparación y redacción de un Convenio que habrá que celebrar con los propietarios de los terrenos en los que debe ubicarse los 50. 000 m2 edificables que se van a dejar de construir en los terrenos intersticiales expresados en la citada modificación del Plan General.



- 8) El 22 de enero de 1998 el documento de Revisión del PGOU quedó aprobado definitivamente, incorporando la Modificación Puntual de Monte del Pilar. El nuevo Plan General incorporaba como anexo a la ficha del ámbito de LAS FUENTES un borrador de Convenio
- 9) Por acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Madrid de 16.02.1999, se aprobó definitivamente el PAU del Sector de Suelo urbanizable no programado Monte del Pilar-Zona Este de Majadahonda, recogiendo lo dispuesto en la modificación puntual del PGOU aprobada en 1996 conforme a lo acordado en el Convenio en 1993.
- 10) Con fecha 27 y 29 de junio de 1999 por el Ayuntamiento de Majadahonda y las sociedades [REDACTED] como propietarias mayoritarias de la unidad de ejecución Monte del Pilar y en representación del Grupo promotor del PAU, PPO y Junta de Compensación Monte del Pilar que se dirige a establecer el procedimiento de gestión y desarrollo del ámbito.
- 11) En sesión plenaria de 26.10.1999 se aprueba definitivamente el Plan Parcial de la zona residencial Monte del Pilar. Se delimita una superficie de 71,1037 Ha, y se advierte que aunque debería ordenar 319.350 m²c (resultado de aplicar el coeficiente de edificabilidad previsto en la Modificación del PGOU de 1996 -0,449061 m²/m²- por la superficie bruta real del ámbito -711.037,00 m²), deja de ordenar 50.000,00 m²c “de acuerdo con la resolución de Alcaldía de 2 de febrero de 1997” para su materialización en el suelo urbanizable Sector Las Fuentes delimitado por la revisión del PGOU aprobada en 1997.
- 12) El proyecto de reparcelación del área Monte del Pilar fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Majadahonda por Decreto de Alcaldía de fecha 5 de abril de 2001 el documento, se hace eco de la adjudicación a los propietarios de una edificabilidad y aprovechamiento urbanístico inferior al que, en función del suelo aportado y la edificabilidad ordenada por el plan general, debió adjudicárseles, concretando además los metros cuadrados edificables, libres de cargas de urbanización (por pago anticipado en el sector de Monte del Pilar) que cada propietario dejaba de materializar en el ámbito Monte del Pilar para su realización en el Sector Las Fuentes. Con ello los propietarios daban de este modo cumplimiento a la decisión de la Alcaldía de 27 de febrero de 1997; asumían la totalidad de los costes de urbanización vinculados a la edificabilidad reconocida en el Plan General (319.300 m²), adjudicándose, sin embargo, una edificabilidad menor (269.300m²), en la confianza de que podrían compensar el aprovechamiento no patrimonializado (50.000 m²) en el sector de LAS FUENTES, cuya iniciativa de desarrollo correspondía al Ayuntamiento según lo previsto en el Plan General.
- 13) Mediante comunicación de fecha 18/09/2020, la recurrente se dirigió al área de urbanismo del Ayuntamiento interesándose por el desarrollo de LAS FUENTES y posteriormente el 8 de abril de 2021, [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento el escrito en el que se recuerda a esta entidad su obligación de impulsar el ámbito de LAS FUENTES, de iniciativa



pública, para posibilitar la materialización, libres de cargas, de los aprovechamientos urbanísticos que se dejaron de percibir en el sector de Monte del Pilar.

- 14) El 14 de junio de 2021, ante la falta de respuesta al escrito anterior, se reitera la petición, interesando del Ayuntamiento que: “Adopte las medidas oportunas para posibilitar la entrega de los 18.553,90 m2 de edificabilidad residencial libre de cargas de urbanización de los que son titulares [REDACTED] en el plazo máximo de 3 meses.
- 15) El 13 de abril de 2022, transcurrido el plazo de tres meses la parte entendió desestimadas de forma presunta las pretensiones del escrito de 14 de junio de 2021 y presentó escrito ejercitando las reclamaciones en iguales términos que ahora plantea en vía judicial y cuya desestimación presunta constituyó el objeto del presente procedimiento que se ha ampliado a la resolución expresa dictada el desestimatoria de las pretensiones y de la que ha quedado excluida la que se refiere a la responsabilidad patrimonial por entender que es incompatible su ejercicio sin antes haber agotado el del resto de las acciones que se plantean.

TERCERO.- Planteado el debate en los términos en los que ha quedado expuesto, lo primero que procede analizar es la cuestión relativa al ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Majadahonda.

Y sobre ello hay que partir de que en el presente caso, la mercantil reclamante ha ejercitado de forma acumulada y alternativa tres acciones: una acción de responsabilidad patrimonial; una acción de resolución, en lo que se refiere exclusivamente a los aprovechamientos correspondientes a 9.662,87 m2 del acuerdo tácito de transferencia de aprovechamiento urbanístico alcanzado en su día por los propietarios de Monte del Pilar con el Ayuntamiento de Majadahonda; y, por último, una acción de nulidad derivada de vía de hecho en la privación a [REDACTED] de su derecho a realizar parte de los aprovechamientos urbanísticos concretados en 9.662,87 m2 en vivienda libre, que, según pretende, el PGOU de Majadahonda le reconocía en el ámbito de Monte del Pilar.

En este sentido es claro y así lo resuelve la Jurisprudencia, al señalar que cuando se ejercitan de forma simultánea, no es posible acudir a la vía de la responsabilidad patrimonial, cuando existe una vía específica para obtener la reparación del daño invocado. (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2022 recurso 1651/2021). Según la citada sentencia, la solicitud de abono del importe satisfecho en liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, giradas al amparo de una norma urbanística que ha sido declarada nula, ha de realizarse a través de los instrumentos establecidos en la legislación tributaria y solo excepcionalmente, cuando por circunstancias ajenas al reclamante, no sea viable la utilización de estos específicos mecanismos de impugnación, cabrá su reclamación por vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre, claro está, que se cumplan todos los requisitos legalmente establecidos.

Aplicada la anterior doctrina al presente caso, en el que la indemnización solicitada se deriva, según la reclamante, del incumplimiento de lo estipulado en el convenio urbanístico para la gestión de la unidad de ejecución Monte del Pilar firmado los días 27 y 29 de julio de 1999 entre las sociedades mayoritarias de esa de unidad de ejecución y el Ayuntamiento de Majadahonda (de naturaleza contractual Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de



2020 recurso 2782/2019), han de utilizarse los mecanismos de impugnación derivados de dicho convenio, y sólo cuando se declaren no ser viables dichos mecanismos, sería posible ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial.

Consecuencia de lo anterior es que en el presente recurso no existe una resolución administrativa susceptible de ser impugnada por cuanto que aunque el Ayuntamiento de Majadahonda a pesar de haber iniciado la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, lo dejó en suspenso en base al Acuerdo dictado el 29/06/2023 por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que con fundamento en las anteriores consideraciones estimó que procedía devolver al Ayuntamiento el expediente remitido al no poder emitir el dictamen legalmente exigido por ser incompatible el ejercicio de la acción de responsabilidad antes de que se resolvieran el resto de acciones que simultáneamente se ejercitaban ante este Juzgado.

Ello determina que en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la LJCA se estime que existe la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69-c en relación con el artículo 25 del mismo cuerpo legal, ya que el recurso interpuesto lo ha sido frente a una resolución no susceptible de ello debido a que no existía, al haber sido suspendida la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta tanto se resuelvan el resto de acciones ejercitadas por la recurrente y, en consecuencia, que no está decidido el fondo del asunto.

CUARTO.- Por lo que se refiere al ejercicio del resto de las acciones por la recurrente, señala en sus apartados 2 y 3 las que respectivamente considera Acción de resolución, en lo que se refiere exclusivamente a los aprovechamientos correspondientes a 9.662,87 m² de edificabilidad en vivienda libre, del que considera acuerdo tácito de transferencia de aprovechamiento urbanístico alcanzado en su día por los propietarios de Monte del Pilar con el Ayuntamiento de Majadahonda en virtud de lo expuesto en el apartado segundo de los fundamentos de derecho y Acción de nulidad derivada de la vía de hecho en la privación a [REDACTED] sucedida por mi representada, de su derecho a realizar parte de los aprovechamientos urbanísticos concretados en 9.662,87 m².

En este sentido sobre la primera de ellas, el Ayuntamiento parte de la base de que no existe el aprovechamiento que se reclama porque este solo puede ser consecuencia de la Ordenación Urbanística que en este caso no lo recoge y el hecho de que todo proceso de ordenación urbana viene presidido por el carácter de función pública. En este sentido la recurrente sitúa su derecho de aprovechamiento en el convenio de planeamiento de 1993 y que, posteriormente, en el Convenio de ejecución de 1999, los propietarios de los terrenos habrían aceptado que se les adjudicara un aprovechamiento inferior al que le correspondería a los terrenos de su propiedad.

Sin embargo, sin necesidad de entrar a valorar la existencia de estos derechos, que niega el Ayuntamiento demandado, lo cierto es que cuando la hoy recurrente ejercita su reclamación en el año 2021, la acción se encontraba prescrita pues el momento en el que pretende situar el inicio del plazo de 5 años de prescripción en ese año es errónea ya que, aun en el eventual caso de admitir los aprovechamientos cuya indemnización pretende, su reclamación puedo efectuarla, tal y como recoge el informe oficial emitido por técnico municipal bien desde la aprobación del Plan Parcial en el año 1999 y del proyecto de reparcelación en el año 2001. O si pretende basar la reclamación en la falta de desarrollo de Las Fuentes, este ámbito no se podía ejecutar tal y como dispone la propia ficha urbanística

hasta que se hubiera desarrollado el suelo urbanizable del Plan General (lo cual no ha sucedido); o bien, que una vez transcurridos seis años desde la revisión del PGOU, esto es el 8 de enero de 2004, en que la reclamante o su predecesora podrían haber instado su ejecución, presentando un plan de sectorización, que tampoco se produjo.

Intentar fijar el inicio del plazo de prescripción en otro momento sería dejar a la voluntad de la reclamante el ejercicio de la acción, siendo así que conforme a la doctrina sobre esta materia que mantiene la Jurisprudencia, el momento inicial para contar ese plazo —o dies a quo— definido objetivamente en el art. 1969 del Código Civil conforme a la teoría tradicional de la actio nata, hay que situarlo en el momento en el que pudieron ejercitarse y por tanto las acciones prescriben desde este momento inicial de cómputo ya que este es el momento desde el que objetivamente se puede ejercitar el derecho en cuestión porque se reúnen los requisitos del supuesto de hecho que lo desencadena. No cabe situarlo, como pretende a recurrente, en la desestimación, bien presunta o expresa, de la reclamación hecha en el año 2021 pues se puede considerar artificialmente elaborada para el planteamiento de su reclamación. De esta forma, el conocimiento por parte de los interesados de la pretendida existencia de su derecho y la posibilidad real de ejercitarlo no pueden enervar la actitud de la Administración que en base a sus facultades de Ordenación Urbanística en cualquier momento podía ejercitar si lo estimaba conveniente siendo así que los que ahora pretenden su derecho debieron interrumpir ese plazo que se estaba desarrollando y que no lo hicieron hasta el año 2021. No era necesaria una declaración o respuesta negativa de la Administración para entender que en ese momento se iniciaba el plazo para la reclamación.

Y las mismas consecuencias de prescripción de la acción cabe concluir respecto de la pretendida nulidad por existencia de vía de hecho del Ayuntamiento respecto del incumplimiento cuya reparación pretenden.

Y ello es así porque no existe la pretendida vía de hecho que conforme a reiterada Jurisprudencia la constituye cualquier actuación carente de apoyo en un acto de cobertura o este es irregular o insuficiente y en el caso enjuiciado tal como defiende la Administración, no ha existido un acto de reconocimiento de los aprovechamientos que se pretenden, nunca fueron materializados de acuerdo con la Norma Urbanística pues en el Plan Parcial no se recogieron los mismos ni consta su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Por tanto al no existir la pretendida vía de hecho la acción para reclamar los aprovechamientos que se pretenden debe quedar incluida en la que se ha enjuiciado en el apartado anterior y por tanto aplicable el plazo prescriptivo de cinco años señalado.

Finalmente se pretende que el Juzgador reconozca el pretendido derecho reclamado mediante cualquier otra acción que se considere más adecuada para garantizar el más completo resarcimiento de los perjuicios causados a lo que cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no cabe introducir ejercicio de acciones innominadas pues ello supondría una desviación procesal que conllevaría una eventual infracción del derecho de defensa de la parte demandada pues no se trata de señalar motivos de impugnación a la resolución que se recurre sino verdaderas acciones independientes que deben ser oportunamente deducidas por quien recurre.

Es por todo lo expuesto que el recurso debe ser desestimado respecto de las acciones que han sido objeto de análisis.



QUINTO.- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo inadmitir el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] [REDACTED] frente a la desestimación de su solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Majadahonda, al no existir resolución susceptible de ser impugnada.

Que debo desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] [REDACTED] frente a la resolución dictada el 14 de febrero de 2023 por la Concejal-Delegada de Urbanismo, Patrimonio, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda, Obras y Urbanizaciones del Ayuntamiento de Majadahonda al ser ajustada a derecho.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, a partir del siguiente a su notificación ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 213-2024 desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]